

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N° 1994

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- POR
PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
RADICACIÓN: 170014003007-**2020-00443-00**
DEMANDANTES: DANIEL AGUIRRE RODRÍGUEZ
AMPARO MUÑOZ CASTAÑO
DEMANDADOS: GUSTAVO VALLEJO MONTOYA
LUIS FELIPE GONZÁLEZ
PERSONAS INDETERMINADAS

Subsanada la demanda conforme se indicó en la inadmisión, habrá de admitirse la misma, toda vez que se hallan satisfechos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso. Se harán los ordenamientos que establezca la ley.

De la demanda y sus anexos se ordenará dar traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tiene, por ser asunto de menor cuantía, en razón al valor del bien, según el certificado catastral emitido por el IGAC, cuyo avalúo es de \$38.730.000 (Art. 369 del C.G.P.).

Previamente a ordenar el emplazamiento de los demandados, se requiere a la parte actora para que suministre los números de cédulas correctos, pues Tyba no permite su registro sin el número de documento de identificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por los señores DANIEL AGUIRRE RODRÍGUEZ y AMPARO MUÑOZ CASTAÑO frente a los señores GUSTAVO VALLEJO MONTOYA, LUIS FELIPE GONZÁLEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite Verbal, previsto en el artículo 369 y siguientes, en concordancia con el artículo 375 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a los demandados.

CUARTO: PREVIO a ordenar el emplazamiento de los demandados, se requiere a la parte demandante para que informe los números de cédula de los mismos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tiene (Art. 369 del C.G.P.)

SEXTO: COMUNICAR la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias Nacionales de

Desarrollo Rural y de Tierras adscritas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandante instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, la cual debe contener los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; conforme con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término de emplazamiento, si no comparece, se le nombrará curador ad litem (art. 108 CGP).

NOVENO: DECRETAR de oficio como medida cautelar la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **100-95806** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>137 Del 19 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>  MARIBEL BARRERA GAMSOA Secretaria

WG

